

Doctora

**NILKA GISELLA DEL PILAR ORTIZ CADENA**

H. Magistrada Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL

E. S. D.

Ref.: **Radicado No. 2016-0070**

Procesado: GERMAN PINEDA GALLO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN  
CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES.

**Impugnación Especial - Doble conformidad.**

**IVAN GOMEZ LOPEZ**, defensor público delegado ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de San Gil, asignado en esta instancia para representar los intereses del procesado, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto de emergencia 806 del 4 de junio de 2020, respecto a la no necesidad de firma física, me permito hacer llegar a su Despacho y dentro del término legal escrito de sustentación de la impugnación especial interpuesta por el defensor del señor GERMAN PINEDA GALLO, contra la sentencia de segunda instancia emitida por esa corporación con fecha del 7 de septiembre de 2016.

Se hace llegar vía electrónica, en 12 páginas oficio, a la siguiente dirección virtual, publicadas en la página del Consejo Superior de la Judicatura, por no contar con la específica de su Despacho:

[secsptssgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptssgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Solicito se surtan las formalidades correspondientes y se proceda a su envío a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Atentamente,



**IVAN GOMEZ LOPEZ**

CC. 91.070.344

TP. 89.850 C.S.J.

Señores Magistrados - Sala Penal

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

E. S. D.

Ref.: **Radicado No. 2016-0070**

Procesado: GERMAN PINEDA GALLO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES.

**Impugnación Especial.** (Doble conformidad)

**IVAN GOMEZ LOPEZ**, defensor público asignado en esta instancia para representar los intereses del procesado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 y subsiguientes del CPP., y en la sentencia SP4883 del 14 de noviembre de 2018, Radicado No48820, con todo respeto me permito someter a consideración de los Honorables Magistrados de esa corporación impugnación especial contra la sentencia emitida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de San Gil, el 7 de septiembre de 2016, dentro del radicado en referencia, con ponencia del H.M. Ponente NILKA GISELLA DEL PILAR ORTIZ CADENA, con el propósito de que se revoque (case) dicha decisión y se dicte providencia de reemplazo, según los argumentos o cargos que más adelante se detallan.

**I. ASPECTOS FORMALES**

**1. SUJETOS PROCESALES.**

Intervinieron a lo largo del proceso los siguientes sujetos procesales:

**Audiencias Preliminares;** Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Charalá (Santander).

**Primera Instancia:**

CARGO	FUNCIONARIO
-------	-------------

Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá	Dr. VICTOR HUGO ANDRADE GARZON
Fiscal 4 Seccional de San Gil	Dra. LEONOR ESLAVA FORERO
M. Público. Personería de Charalá.	Personero de Charalá
Defensor	Dra. EDILMA PILONIETA
Rep. víctimas	Dr. Cesar Mauricio Enciso Silva

**Segunda Instancia:**

<b>CARGO</b>	<b>FUNCIONARIO</b>
Tribunal Superior de San Gil – Sala Penal -.	<b>M. Ponente Dra. NILKA GUISELLA DEL PILAR ORTIZ CADENA</b>

**2. HECHOS OBJETO DE JUZGAMIENTO.**

*“Ocurren en la finca campo hermoso vereda la Chapa corregimiento de Riachuelo, adscrito al municipio de Charalá, desde el año 2010 hasta el 5 de octubre de 2014, por parte GERMAN PINEDA GALLO, en perjuicio de su menor hija E.F.P.D. Se ha afirmado por parte de E.F.P.D., que fue víctima de agresiones sexuales por parte de su progenitor, cuando le decía que si quería ir algún sitio que se dejara tocar. Nos dice la menor E.F.P.D., que cuando GERMAN la agredía sexualmente era porque ella necesita ir a hacer una tarea y al día siguiente podía salir, que su padre GERMAN PINEDA, la tocaba y besaba pese a que ella le insistía en que no lo hiciera; pero que el le manifestaba que era para enseñarle como se hacía eso para que cuando ella se casara no le doliera; asegura que esto aconteció muchas veces, durante 4 años. E.F.P., asevera también, que su padre previamente a agredirla sexualmente enviaba al hermano menor lejos o, a hacer un oficio o, a pedir un favor, que después empezó a manipular su cuerpo cuando la envió a dormir a una habitación aparte de la de su hermano y como ya dormía sola, su padre llegaba, trancaba la puerta y no la dejaba salir, que empleaba amenazas y engaños, que realizaba tocamientos en todo su cuerpo, empleando este agresor besos y succiones; Así mismo, que a ella le quitaba toda la ropa y el se desnudaba y que su papa algunas veces utilizo condón. Ha referido E.F.P.D., que por miedo se dejaba tocar porque su padre le manifestaba que si ella hablaba o decía algo, mataba a su hermano o se mataba el, incluso que cuando ella le decía que no la moles tara en su cuerpo, su papa la insultaba expresándole*

lo siguiente: “. . . que no fuera como mi mama tan perra, que a los demás si se lo daba y a el no...”. E.F.P.D., nacido el 10 de enero de 2000, entonces de conformidad con todos los EMP EF e ILO podemos concluir que estos vejámenes los padeció desde la edad de 10 años; es decir, desde el año 2010 y hasta el 2014; incluso, luego de cumplir los 14 años, porque intento el 5 de octubre de 2014, continuar con estas conductas ilícitas, pero en esta oportunidad E.F., no se deja y sale huyendo de la finca "Campo hermoso", refugiándose en la Finca el Nogal', donde su tia materna MARIA ROSALBA DIAZ, a quien llorando le relate e/ porque huyo de la vivienda que compartía con su papa. Es decir, las conductas ilícitas ejecutadas por PINEDA GALLO, atentatorias de la "Libertad, Integridad y Formación sexuales", estando como víctima su hija E.F.P.D., las llevo a cabo por espacio de cuatro años.

Así mismo, la Fiscalía cuenta con el examen mental practicado a esta víctima, es decir, con las valoraciones psicológicas y psiquiátricas, adelantadas por la Comisaria de Familia de Charalá y el I.N.M.L y C.F de Bucaramanga, las cuales aducen que E.F.P.D., se encuentra orientada en tiempo, persona, espacio y que el relate de los hechos cuenta con las características de coherencia, consistencia y congruencia. Igualmente, el médico especialista en psiquiatría, en la conclusión clínico forense, conceptuó que E.F.P, padecía de trastorno de ansiedad, afectación psíquica de carácter permanente. Por estas razones, la menor desde el 5 de octubre de 2014, se encuentra en familia extensa.

E.F.P., es hija de GERMAN PINEDA Y de ANA CECILIA DIAZ, según registro civil de nacimiento con NUIP 1,005,129,395, indicativo serial 29167983."

### 3. ACTUACION PROCESAL

En síntesis, en el desarrollo del proceso se destacan las siguientes actuaciones, desarrolladas al amparo de la Ley 906 de 2004:

FECHA	DESPACHO	DECISION
03 10 2015	Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Charalá con funciones de Control Garantías	<b>Audiencias preliminares:</b> 1. Legaliza captura 2. Formula Imputación: Actos Sexuales con menor de 14 años, acto sexual violento, contemplados en los artfculos 209 y 206 en concurso de conductas punibles conforme al articulo 31, con circunstancias de agravación punitiva establecidas en el artículo 211 numeral 2., y LESIONES PERSONALES CON PERTURBACION PSIQUICA PERMANENTE, previsto en los artfculos 115 inciso

		segundo, consagrados en el Libro II, Títulos IV, Capítulos Primero y Segundo, y Título I Capítulo Tercero del C.P. <u>No aceptados.</u> 3. Impone Medida de Aseguramiento: Detención preventiva en establecimiento carcelario.
01 12 2015	Centro de Servicios Judiciales	<b>Radicación escrito de acusación.</b>
25 01 2016	Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá	<b>Audiencia de formulación de Acusación:</b> Confirma cargos imputados y aclara que las lesiones son consecuencia de los actos constitutivos del acceso.
16 03 2016	Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá	<b>Audiencia Preparatoria:</b> Descubrimiento de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas y posteriormente tanto defensa como fiscalía enunciaron y solicitaron la totalidad de los prospectos probatorios que harán valer en la audiencia de juicio oral, sin que se realizarán estipulaciones probatorias. El juez procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes y conducentes de las pedidas por los sujetos procesales, decisión que fue notificada en estrados y contra la cual ninguno de los sujetos procesales interpuso recurso alguno. Procesado no acepta cargos.
27 04 2016	Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá	<b>Audiencia de Juicio</b> Teoría del caso. Fiscalía y Defensa Apertura a pruebas: 1) Incorporación de estipulaciones; 2) Testimonios de la Fiscalía: MARIA ROSALBA DIAZ DIAZ, ANA JOAQUINA BERNAL PINZON, DAHIANA MARCELA MUNOZ CARDOZO, DERIAN JESUS CAMACHO REYES y CARLOS ALBERTO OTERO ORJUELA.
27 04 2016		Pruebas de la Defensa: Testimonios de la menor víctima.  Alegatos de conclusión  Sentido del Fallo: absolutorio
14 06 2016		<b>Lectura de Sentencia:</b> Absuelve al procesado. APELACION POR APODERADA DE VICTIMA
07 09 2016	Tribunal Superior de San Gil – Sala Penal –	<b>Sentencia de Segunda instancia:</b> Revoca sentencia de primera instancia y condena al acusado a DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) MESES DE PRISION Y MULTA DE TREINTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA Y DOS (39.42) SMLMV, niega sustitutos penales y ordena la captura del procesado.

#### 4. SENTENCIA RECURRIDA

Se impugna la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, el 7 de septiembre de 2016, con ponencia de la Dra. NILKA GISELLA DEL PILAR ORTIZ CADENA, mediante la cual se resolvió el recurso de Apelación interpuesto por la Fiscalía, contra la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá de fecha 14 de junio de 2.016, revocándola integralmente y, en su lugar, emite una de carácter condenatorio.

#### **4.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Conocimiento después de hacer un resumen de los hechos, los alegatos de conclusión y una síntesis de la acusación, no encontró satisfechos los presupuestos demandados por el Código de Procedimiento Penal en su artículo 381 para proferir sentencia condenatoria.

Para llegar a la anterior conclusión, en primer lugar, señalo que el contenido de las entrevistas practicadas en los informes periciales tanto como psicológico, medico sexológico y psiquiátrico a la menor E.F.P.D. son testimonios de oídas, no prueba directa o indirecta de los hechos objeto del juicio, ya que la menor en la vista pública manifestó que había inventado los hechos narrados para poder irse de su casa, añadiendo que las conclusiones plasmadas en dichos dictámenes las tendrá como prueba directa como quiera que fueron practicados por los mismos profesionales a la menor.

Señala que observadas las presentaciones de la menor ante los profesionales que la atendieron para cada uno de los informes, esta no lo hizo bajo la gravedad del juramento como si lo hizo ante el Juzgado, siendo conminada a decir la verdad, sin que observara que hubiese sido manipulada por la familia de su padre antes de la audiencia donde ella rindió su declaración.

Agrega que el Juzgado al recibir el testimonio de la menor la vio llegar con la Comisaria de Familia, quien a su vez manifestó que la tenía en su oficina donde la había dejado su tía GLADYS, añadiendo que la menor no tuvo contacto directo con el acusado en la sala de audiencias por cuanto este fue aislado de la vista de todas las personas en un baño cerrado que hay a la entrada de la Sala, recibiendo la debida protección por parte de la

Personería Municipal, la Fiscalía, el Defensor Público, por lo que la menor declaró de manera espontánea, tranquila, con seguridad, recalcando que su dicho fue coherente, y si bien hubo un momento en que los ojos de la niña se pusieron llorosos eso fue cuando se refirió a la muerte de su progenitora y de unos parientes de su padre, años y días atrás, resaltando que la joven le declaró al juzgado que ella estuvo angustiada durante el tiempo que le tocó sostener la mentira que mantuvo a su papa en la cárcel, lo cual dice corroborarse con la perturbación psíquica permanente producida por esa angustia que la llevó a mostrarse ansiosa ante dicho profesional en la entrevista, declarando que también se siente intranquila porque días antes fallecieron unos familiares lo que le hizo recordar la muerte de su mamá.

Aduce que cotejada la prueba directa técnica con la declaración rendida por la menor en el juicio, es acertado que se concluya que la menor presenta trastorno de ansiedad producido tal vez por sostener hechos contrarios a la verdad y que mantenían a su padre en la cárcel y no por los hechos que fueron objeto de la investigación, agregando que la versión inicial y la declaración en juicio se oponen lo que conlleva a la incertidumbre y a la duda, pues bajo su óptica la retractación de E.F. demuestra que posiblemente el procesado no ha cometido las conductas por las cuales se le acusa y que la menor las inventó por lo que ante la ausencia de elementos de prueba que permitan un convencimiento más allá de toda duda respecto de la autoría del delito sexual, se abre paso a la aplicación del principio de in dubio pro reo, al no demostrarse en el juicio que los hechos denunciados hubiesen ocurrido por cuenta del procesado, máxime cuando la prueba de cargo quedo reducida a prueba de referencia, recolectada sin intermediación judicial.

Por lo anterior, el A quo consideró que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia por parte del ente fiscal respecto del acusado en los hechos investigados y para ello cita el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>8</sup> y la sentencia de febrero 10 de 2010 de la Corte Suprema de Justicia, Casación Sala Penal<sup>9</sup>•

De esta manera, el cognoscente manifiesta que el ente acusador no probó su teoría del caso en el juicio, la ocurrencia de los hechos, la responsabilidad en cabeza del acusado en estos, y ante la existencia de dudas sobre la ocurrencia de los sucesos procedió a aplicar el principio del in dubio pro reo, resolviendo así la duda a favor del acusado y lo absolvió.

#### **4.2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La sala penal Tribunal Superior de San Gil, desata el recurso de apelación interpuesto por la representación de víctimas, mediante sentencia del 17 de abril de 2020. Dicha instancia concreta el problema jurídico a “El A quo demeritó el testimonio de la víctima sin ningún fundamento científico, lógico o de experiencia, con el argumento de que le mintió a todos los profesionales de la medicina y del comportamiento humano que la valoraron, desacreditando las versiones rendidas por E.F.P.D. con anterioridad al juicio en tanto estas no fueron rendidas bajo la gravedad de juramento, como si sucedió en la vista pública, afirmando el funcionario que la menor en el juicio fue conminada a decir la verdad y no avizó manipulación alguna por parte de la Familia de su progenitor hacia la joven antes de la referida audiencia, toda vez que la vio llegar con la Comisaria de Familia quien la tenía en su oficina, no tuvo contacto directo con el procesado en la sala de audiencias, pues este fue aislado de la vista de todas las personas en un baño cerrado ubicado en la entrada de la Sala, sumado a la protección que dice habersele brindado por la Personera Municipal, la Fiscalía, el Defensor Público y el mismo Despacho Judicial, argumentos y circunstancias que a no dudarlo debieron ser los que le impidieron discurrir con acierto frente a un caso que no se ofrezca complejo y el que hubiese podido resolver si en verdad su conocimiento en esa materia hubiese sido analizado aplicando en debida forma los postulados de la sana crítica.

Aunado a lo anterior, el funcionario aseveró que el contenido de las entrevistas rendidas por la menor y que quedaron plasmadas en los informes psicológico, médico sexológico y psiquiátrico, son testimonios de oídas, prueba de referencia

y no prueba directa ni indirecta de los hechos, y que al ser similar lo manifestado ante los profesionales que la valoraron ello no corresponde a la realidad, restándole credibilidad, apreciaciones que no comparte esta Sala en cuanto se observa que obedece a un argumento que no cuenta con un verdadero análisis probatorio, en tanto que ha debido estudiarse el contenido de lo declarado por la menor a efectos de determinar si las declaraciones rendidas con anterioridad al juicio merecen credibilidad o si por el contrario corresponden a una lección aprendida, sin llegar a sacar conclusiones ligeras con ocasión de su retractación en el juicio.“

## **II. ASPECTOS SUSTANCIALES DE LA IMPUGNACION**

Como quiera que anteriormente a la realización del juicio oral, la Fiscalía había recaudado todo un cumulo de material probatorio basado en la denuncia, de donde su percepción se había asegurado la existencia de actos sexuales abusivos, el **problema jurídico a resolver** se concreta en establecer si estos elementos probatorios previos al juicio tienen la fuerza de eliminar la versión retractatoria que esbozo la victima denunciante dentro del debate oral o por el contrario este último no permite más allá de toda duda razonable predicar la existencia de los hechos.

### **Del principio de inmediación y concentración**

Antes de cualquier análisis tenemos que hacer especial énfasis en que el juez de conocimiento que profirió la sentencia absolutoria, tuvo de primera mano la práctica de las pruebas, fue quien dirigió el juicio oral para llegar a esa conclusión, observó a la menor de manera directa cuando manifestaba su retractación y a su vez eximia de cualquier responsabilidad penal a su señor padre, valoró también de primera mano la manifestación de arrepentimiento y su excusa, oyó de viva voz el objetivo que la llevó a mentir, el propósito por el cual igual puso en peligro la libertad de su señor padre, al respecto se ha manifestado la corte en la Sentencia T-205/11, cuándo valora los principios de inmediación y de la concentración en el juicio oral resaltando por encima de cualquier otra clase de valoración de la prueba la realizada por el juez de conocimiento en el juicio oral, que permite una relevante independencia incluso para con el Superior jerárquico que le revisa su decisión:

***“Los principios de concentración y de inmediación de la prueba dentro del sistema penal acusatorio contienen una caracterización trascendental. La inmediación permite al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes, mientras la concentración hace posible valorar el acervo probatorio en un lapso temporal que no debe ser prolongado, para que lo interiorizado por el juzgador no se desvanezca con el transcurrir del tiempo, principios éstos que deben ser acatados con rigurosidad. Sin embargo, es claro que estos principios no deben tomarse como absolutos, según lo reiterado en esta providencia, bajo el entendido que la repetición de un juicio oral para nominalmente preservar los principios de inmediación y concentración, debe ser excepcional y estar fundada en motivos muy serios y razonables”.***

Es por ello que el juez con pleno conocimiento y tranquilidad pudo manifestar que observó, cuando antes de que iniciará su testimonio en el juicio oral, la joven fue llevada por la comisaría de familia que manifestó que en ningún momento la había dejado sola, ni había tenido contacto con el acusado, ya que éste se mantuvo aislado en un baño cerrado que hay a la entrada de la sala, recibiendo la debida protección de la personería, la fiscalía e incluso de la defensora pública, ya para su valoración manifestó que la menor había declarado de manera espontánea, tranquila con seguridad, recalcando que su dicho, fue coherente y que sí se mostró en algún momento triste, fue por la recordación de su señora madre quién muriera recientemente, que su perturbación física se había producido Por qué tuvo que sostener esta mentira qué la angustiaba.

Estos lenguajes corporales, a su vez están compuestos de gestos, sentimientos, manifestaciones físicas, en la cara en el movimiento de sus brazos, en su gesticulación, sólo puede ser apreciados por el juez de conocimiento que llevó a cabo la dirección de la audiencia, sólo él y nada más que él, puede traducir en una decisión todas estas manifestaciones que, son las que sacan a flote los verdaderos sentimientos, donde se puede apreciar la falsedad o la veracidad de las deposiciones rendidas en juicio, para el caso que nos ocupa la tranquilidad con que la menor realizó la retractación, es una muestra del análisis que llevó a cabo el fallador de primera instancia, sobre ese lenguaje corporal ya referido y que lo condujo al pleno convencimiento de la veracidad del relato, difícilmente podría la segunda instancia percatarse de tal situación, contando solamente con los audios en el mejor de los casos, para recrear el juicio oral y poder auscultar la decisión de primera instancia, donde ya brilla por su

ausencia el principio de inmediación que conlleva a que tampoco se cuente con el principio de concentración.

Por lo anterior no le es dable al tribunal menospreciar la apreciación directa que tuvo el juez fallador, toda vez que ello es producto de la ventaja que otorgan los principios ya referidos, y por tanto cualquier crítica al respecto por parte del ad quem encaminada en ese aspecto rayaría en lo superfluo.

Yerra el tribunal cuando concluye que: ***“dada la veracidad de las versiones previas al juicio de la menor y los elementos de juicio externos que la corroboran, y en contrario, no se aporta prueba suficiente para derrumbar la capacidad incriminatoria de que se halla revestida la misma, apenas puede concluirse que lejos de existir algún tipo de duda, como lo postula el juez de primera instancia, se han cubierto con suficiencia los elementos de juicio necesarios para tener por demostrada la materialidad de los varios delitos concursados por los cuales se acusó al procesado”***.

Y yerra por varias razones, la primera cuando le otorga demasiada veracidad a las versiones de la menor previas al juicio, toda vez que como la misma menor lo corrobora en su testificación en el centro del debate probatorio, las mismas tenían un interés engañoso para lograr un capricho de adolescente, el cual se fue haciendo más dañino a través del tiempo, hasta volverse casi que incontrolable de no ser por la misma oportunidad que se avizoró en su momento para tratar de enmendar el error; yerra también al utilizar la tarifa legal por que confronta la versión ultima de la menor que se convierte casi que en una confesión, la desvalora, la califica como una retractación malintencionada al punto de desdeñarla o desaparecerla del ámbito probatorio como si no contará para nada la valoración del a quo quien en ultimas no tuvo más remedio que acudir a la duda para absolver al acusado.

De otra parte y si hiciéramos el ejercicio de eliminar el testimonio de la víctima menor del juicio oral, tendríamos que la fiscalía acudiría al debate con solo testigos de oídas, toda vez que si la misma pretendía utilizar estos relatos para probar la existencia del hecho investigado, había debido de sujetarse en su descubrimiento, incorporación y valoración al trámite y reglas establecidas para la prueba de referencia, situación que brillaba por su ausencia y que por su parte eliminaba la vocación de prosperidad de sus pretensiones.

Para el caso hipotético anterior y similar la Sala Penal dispuso casar la sentencia impugnada, por cuanto la menor de edad solo

rindió su declaración como prueba de referencia y no compareció al juicio. En su lugar confirmó el fallo absolutorio dictado en primera instancia a favor del procesado<sup>1</sup>.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP-67672018 (48696), mayo 16/18, M. P. José Francisco Acuña Vizcaya, enfatizó que ante la existencia de diversas versiones sobre los hechos por parte de testigos que comparecieron a un juicio oral y que previamente habían indicado otra cosa los obligó a establecer cuál de ellas correspondía a la verdad de lo ocurrido y la razón o razones que tuvieron para retractarse.

En virtud de ello, y con soporte en la jurisprudencia precedente, la Sala Penal afirmó que la retractación no constituye en sí misma una causal que automáticamente deje sin valor alguno las anteriores manifestaciones del testigo.

Lo anterior toda vez que en todo lo que tenga que ver con la credibilidad del testigo le corresponde al juez realizar una labor analítica de comparación, no solo entre las distintas versiones del testigo, sino de manera conjunta con los demás medios de conocimiento que integran el arsenal probatorio.

Ello con el fin de establecer cuál de las diversas versiones corresponde a la verdad de lo ocurrido y los motivos que pudieron haber animado al declarante para que se retractara, que también deberán ser ponderados por el juzgador conforme a las reglas de la persuasión racional.

Al respecto ha enfatizado la corporación que ***“cuando la persona desdice de su dicho sin explicación alguna o razones atendibles que la justifiquen, en principio, queda incólume su versión anterior en aquello materia de rectificación, siempre que sometida al tamiz de la sana crítica se ofrezca creíble y no haya motivos que le resten veracidad a lo aseverado inicialmente”***.

Esta última ponderación de las razones atendibles que la justificaron, fue la que realizó el juez de primera instancia, que por lo que se adujo desde un comienzo pudo establecer la veracidad de la retractación y por tanto decidió absolver al acusado.

## **5. PETICION**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-41792018 (47789), Sep. 26/18, M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, estima la defensa que en los hechos juzgados no se presentaron los hechos denunciados o, por lo menos, no existe el convencimiento más allá de toda duda de su existencia, por lo que la conducta endilgada al procesado de acto sexual en menor de catorce, acto sexual violento agravado y las lesiones permanentes con perturbación psíquica, no se configura.

Por lo anterior, con todo comedimiento solicito a la H. Corte Suprema de Justicia revocar el fallo del Tribunal Superior de San Gil y, en su lugar, disponer que queda vigente el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá.

## **6. NOTIFICACIONES**

Las recibiré en el correo electrónico [gomezlopezivan@yahoo.es](mailto:gomezlopezivan@yahoo.es) y/o en el celular 3102761666.

Atentamente,

  
**IVAN GÓMEZ LOPEZ**

CC. 91.070.344

TP. 89.850 C.S.J.